

Rad.356.2021 DIVORCIO.
Demandante. JULIAN REINA MARULANDA.
Demandada. SANDRA LILIANA MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la Curadora Ad Litem designada fue notificada el 8 de agosto de 2023, el término de traslado transcurrió desde el 11 de agosto al 8 de septiembre del hogar; teniendo que se ofreció contestación a la acción en término -16 de agosto de 2023-. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de septiembre de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1758

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i. En atención a lo consignado en la constancia secretarial y por ser procedente se tiene por contestada la demanda por el curador ad litem que representa a SANDRA LILIANA MONTOYA.

ii. Para continuar con las etapas propias del proceso se fija como fecha para para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*- dentro del trámite que nos ocupa el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

iii. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iv. **CITAR** a JULIAN REINA MARULANDA y SANDRA LILIANA MONTOYA -extremos en la litis-, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

v. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testimoniales de:

NEGAR las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración (…)”¹

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sin lugar al interrogatorio de parte por no haberse solicitado.

¹ NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Curador ad-litem no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a. DOCUMENTALES.

Se **REQUIERE** a la profesional del derecho demandante, para que, en el término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva arrimar copia de los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales, esto es: JULIAN REINA MARULANDA y SANDRA LILIANA MONTOYA. Carga que es exclusiva de la parte demandante, debiendo para ello acudir a la autoridad Registral de Nivel Central o Local para dicho menester.

b. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de:

- JOSE LUIS RECALDE ORTEGA.
- MIGUEL DOMINGUEZ REINA.

A fin de que declare sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso que nos ocupa. Los testigos deberán ser citados a través de la parte activa.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee5472bf66915706023cf9987e2559080bee686a0129b246dcaf8d40fe2741**

Documento generado en 26/09/2023 05:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>